

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** VERBAL  
(IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE  
GASODUCTO Y TRANSITO)  
**Radicado:** 10014003016 2021 00915 00  
**Demandante:** TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL  
S.A. ESP.  
**Demandado:** LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO Y OTRO.

Surtidas las etapas correspondientes procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde, dentro del asunto de la referencia.

**I.- ANTECEDENTES.**

La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP - TGI S.A. ESP- interpone acción de Imposición de Servidumbre legal de Gasoducto y Transito en contra de LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, respecto de una franja sobre el predio rural SIN NOMBRE, ubicado en la Vereda Puerto Casabe, del municipio de Yondo (Antioquia) SIN folio de matrícula inmobiliaria.

Solicitando las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: imponer como cuerpo cierto, servidumbre legal de gaseoducto y transito con ocupación permanente con los fines de utilidad pública, a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP - TGI S.A. ESP-, sobre el predio rural SIN NOMBRE, ubicado en la Vereda Puerto Casabe, del municipio de Yondo (Antioquia, SIN folio de matrícula inmobiliaria, ocupada por LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO C.C. 57.742.028 respecto de una franja de terreno dentro de 4164.99 m2 CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTIMETROS correspondiente al área de la servidumbre, comprendida entre las siguientes coordenadas especiales de la longitud de la servidumbre:*

COORDENADAS SERVIDUMBRE		
VERTICE	ESTE	NORTE
1	1019231,57	1274789,63
2	1019218,03	1274802,26
3	1019352,71	1274777,7
4	1019368,29	1274769,23
5	1019415,83	1274763,73
6	1019456,64	1274810,53
7	1019462,35	1274811,03
8	1019464,85	1274806,7
9	1019462,43	1274748,34
10	1019531,97	1274775,87
11	1019536,59	1274766,95
12	1019464,2	1274738,29
13	1019455,44	1274741,16
14	1019452,3	1274751,3
15	1019453,86	1274792,2
16	1019419,68	1274753,8
17	1019413,89	1274753,89
18	1019413,41	1274747,89
19	1019387,68	1274750,92
20	1019388,2	1274756,86
21	1019364,92	1274759,72
22	1019349,31	1274768,23

**SEGUNDA:** Señalar el monto de la indemnización, en la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$9'366.012.00.00); y ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios y pruebas que obren en el proceso.

**TERCERO:** Ordenar que la sentencia respectiva, sobre la servidumbre legal administrativa, de gaseoducto y tránsito se inscriba en la oficina de registro de instrumentos públicos de Yondo (Antioquia).

**CUARTAS:** condenar en costas, gastos y agencias en derecho en caso de oposición a los demandados.

**QUINTA:** TGI S.A. E.S.P, conforme a lo contemplado a la ley necesita, ocupar permanentemente la franja del inmueble para lo cual solicitamos al despacho, ordenar la práctica de la diligencia de inspección judicial y la entrega de área solicitada en esta demanda.

**SEXTA:** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la Transportadora de Gas Internacional T.G.I, la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, y utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de gas.

#### **PRETENSION ESPECIAL**

**PRIMERA:** Se ordene la apertura del folio de matrícula inmobiliaria para el predio sujeto a la medida de servidumbre identificado con cedula catastral No. 058932010000320013300000000."

Se anotó como sustento de las pretensiones los siguientes:

**"PRIMERO: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL** en adelante TGI S.A. E.S.P. identificada con Nit: 900.137.459-7, se constituyó como sociedad anónima y empresa prestadora de servicio público el 19 de febrero de 2007, mediante Escritura Publica No. 67 del 16 de febrero de 2007. De la notaria Once del circulo de Bucaramanga, tal y como consta, en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta.

La empresa está sujeta a la regulación, vigilancia y control de las autoridades, competentes como la comisión de regulación de energía y gas (CREG), la unidad de planeación minero energética, (UPME) y la superintendencia de servicios públicos

domiciliarios (SSPD). Tiene como objetivo la planeación, organización, ampliación, construcción, operación, mantenimiento y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios.

**SEGUNDO:** TGI SA E.S.P., es una empresa de servicios públicos regida, por la ley 142 de 1994 o ley de servicios públicos dominicalarios; por la ley 286 de 1996, que modifico parcialmente a la ley 142 de 1994; presta el servicio de transporte de gas mediante una red de 3.609 kilómetros de gaseoducto, extendida desde la guajira hasta el valle del cauca; desde el tres de marzo de 2007, cuando recibió los gaseoductos de eco gas, como su activo más importante, TGI SA E.S.P, mantiene la responsabilidad de transporte de gas en el interior del país.

**TERCERO:** El transporte de gas combustible, por gaseoducto, es un servicio público domiciliario, definido por el Art. 14 numeral 28 de la ley 142 de 1994 o la ley de servicios públicos domiciliaria; por la ley 286 de 1996, que modifico parcialmente la ley 142 de 1994 y de manera particular, por la resolución, CREG-057 de julio 30 de 1996.

**CUARTO:** La ejecución de las obras, para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes, para garantizar la protección de las instalaciones respectivas son de utilidad pública e interés social de acuerdo con lo señalado en el Art. 57 de la ley 142 de 1994 o ley de servicios públicos en concordancia con el decreto reglamentario único 173 de 2015.

**QUINTO:** TGI S.A. E.S.P., Se requiere afectar una franja de terreno de 4164.99 m2 metros cuadrados necesarios para la constitución de la servidumbre de conducción de gas domiciliario, obra que no se ha podido ejecutar, ya que no se ha podido contactar al señor Luis Eduardo Ordoñez, el área que sería afectada se encuentra localizada en las siguientes coordenadas: <sup>1</sup>

COORDENADAS SERVIDUMBRE		
VERTICE	ESTE	NORTE
1	1019231,57	1274789,63
2	1019218,03	1274802,26
3	1019352,71	1274777,7
4	1019368,29	1274769,23
5	1019415,83	1274763,73
6	1019456,64	1274810,53
7	1019462,35	1274811,03
8	1019464,85	1274806,7
9	1019462,43	1274748,34
10	1019531,97	1274775,87
11	1019536,59	1274766,95
12	1019464,2	1274738,29
13	1019455,44	1274741,16
14	1019452,3	1274751,3
15	1019453,86	1274792,2
16	1019419,68	1274753,8
17	1019413,89	1274753,89
18	1019413,41	1274747,89
19	1019387,68	1274750,92
20	1019388,2	1274756,86
21	1019364,92	1274759,72
22	1019349,31	1274768,23

**SEXTO:** El predio no tiene matricula inmobiliaria, en el certificado de nomenclatura, el predio aparece como de propiedad del señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ.

**SEPTIMO:** Un trabajador del predio sobre el cual se pretende constituir la servidumbre, identificado con cedula catastral No 058932010000320013300000000, de LUIS EDUARDO ORDOÑEZ, se niega a permitir el ingreso al área de la servidumbre, argumentando que el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ se lo tiene prohibido.

**OCTAVO:** estamos dispuestos para que, dentro del presente tramite, si hay lugar a ello, posterior a la entrega del área requerida para no interrumpir las obras necesarias para la instalación de la línea de Gas; agotar el tramite conciliatorio que nos permita llegar a un acuerdo económico.

<sup>1</sup> Dto pdf 001 exp dig. pag. 79

*Teniendo en cuenta los hechos descritos, respetuosamente solicito al señor Juez Promiscuo Municipal de Yondo (Antioquia), se resuelvan Favorablemente las siguientes"*

## **II.- TRAMITE.**

La demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó - Antioquia, quien, por auto del 11 de febrero de 2020,<sup>2</sup> la admitió y fijo fecha para realizar la inspección judicial.

La diligencia de inspección se realizó el 21 de febrero de 2020,<sup>3</sup> en la que intervino el apoderado de la parte actora y el ingeniero residente civil CARLOS ALBERTO SANABRIA GELVES de la entidad demandante; de conformidad con el artículo 238 del C.G.P, el señor juez procede a identificar el inmueble objeto de proceso y a decretar y autorizar provisionalmente apartir de la fecha la ejecución de las obras e imponer servidumbre legal de gaseoducto solicitada.

Mediante auto del 3 de septiembre de 2021,<sup>4</sup> el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó - Antioquia declaro la falta de competencia para seguir conociendo la demanda y envió el expediente a los juzgados civiles municipales de Bogotá.

Mediante auto del 25 de octubre de 2021,<sup>5</sup> el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, avocó conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encontraba el proceso.

Mediante auto del 25 de enero de 2022,<sup>6</sup> se tiene notificado por conducta concluyente al demandando LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO y se ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó - Antioquia poner a disposición de este despacho el titulo judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización por valor de \$9'366.012.00.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó - Antioquia, dejó a disposición de esta judicatura el depósito judicial.<sup>7</sup>

Mediante auto del 4 de marzo de 2024,<sup>8</sup> se tiene por notificada a la demandada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme al Art. 612 del C.G.P., quien dentro del término guardo silencio.

## **III.- CONSIDERACIONES.**

No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo.

---

<sup>2</sup> Dto pdf 001 exp dig. pag. 85

<sup>3</sup> Dto pdf 001 exp dig. pag. 92

<sup>4</sup> Dto pdf 004 exp dig

<sup>5</sup> Dto pdf 009 exp dig

<sup>6</sup> Dto pdf 012 exp dig

<sup>7</sup> Dto pdf 025 exp dig

<sup>8</sup> Dto pdf 030 exp dig

Debe decirse entonces que, la demanda cumple con las exigencias formales de ley y este Juzgado es competente en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P.

### **PRECISIÓN INICIAL.**

Respecto de la legitimación en la causa es un aspecto de derecho sustancial que consiste en la calidad subjetiva especial que debe tener cada parte litigante en relación con el objeto de debate y permite dictar un pronunciamiento de fondo.

De esta manera, debe existir identidad entre el demandante, con quien de conformidad con la ley tiene la titularidad del derecho reclamado y entre el demandado, con quien está obligado en forma correlativa a satisfacer tal derecho sustancial, por lo que cada interviniente debe demostrar su interés con el objeto de que sus pretensiones sean consideradas al momento de dictar sentencia.

La legitimación en su doble aspecto en el presente asunto concurre a satisfacción, toda vez que quien demanda la imposición de servidumbre legal de Gasoducto y Transito, corresponde a una empresa de servicios públicos regida, por la ley 142 de 1994 o ley de servicios públicos dominicalarios, ley 286 de 1996, que modifico parcialmente a la ley 142 de 1994 y presta el servicio de transporte de gas.

En cuanto a la parte pasiva, se acreditó que los demandados son los últimos titulares de derecho sobre el predio sirviente.

El artículo 879 del Código Civil establece que la servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Por su parte, el artículo 888 de la misma codificación prevé que las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.

A su vez, el artículo 897 del estatuto sustancial civil consagra que las servidumbres legales son relativas al uso público.

Debe tenerse en cuenta que, para el desarrollo de actividades declaradas de utilidad pública e interés social, la ley ha autorizado gravar con servidumbres los predios privados y pertenecientes al Estado que se necesiten para garantizar el ejercicio de dichas actividades, es decir, que la limitación se impone por ley en razón de una actividad de interés general, más no de un predio dominante como ocurre en las servidumbres prediales a las que alude el referido artículo 879 del Código Civil.

Las servidumbres legales de gasoducto y transito tienen sustento constitucional y legal en la siguiente normatividad:

El artículo 58 de la Constitución Política señala que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare un conflicto de derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado debe ceder al interés público o social; y que la propiedad es una función social que implica obligaciones.

El artículo 365 constitucional indica que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo deber de la organización política asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; también establece que dichos servicios gozarán de un régimen jurídico especial y podrán ser prestados

por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, bajo su regulación, control y vigilancia.

Por su parte, la Ley 142 de 1994 en su artículo 4 consagra: *“Servicios públicos esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente ley, se consideraran servicios públicos esenciales.”*

A su vez, el Art. 8 de la ley 142 de 1994 establece que es competencia de la Nación: *“8.2. En forma privativa planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas.*

*8.3. Asegurar que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica, la interconexión a la red pública de telecomunicaciones, y las actividades de comercialización, construcción y operación de gasoductos y de redes para otros servicios que surjan por el desarrollo tecnológico y que requieran redes de interconexión, según concepto previo del Consejo Nacional de Política Económica y Social.”*(Subraya fuera de texto original)

Así mismo, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 en forma conexas con la Ley 56 de 1981, prevé: *“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea, o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.”*

Quiere decir lo anterior, que por disposición legal expresa, los predios por los cuales se encuentra proyectado el paso de Gasoductos, deben soportar las servidumbres legales que sean necesarias para su ejercicio, sin que pueda oponerse reparo alguno por parte de los propietarios, poseedores o tenedores de dichos predios, salvo frente al estimativo de la indemnización.

Sobre la necesidad y legalidad de la constitución de servidumbres de tránsito para el tránsito de gasoductos y otros servicios públicos esenciales, el máximo tribunal de lo Constitucional ha previsto que: *“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos”*<sup>9</sup>.

#### **CASO CONCRETO.**

De acuerdo con las premisas normativas y jurisprudenciales que preceden, para el éxito de las pretensiones en esta clase de procesos debe acreditarse: **i)** La existencia de un gasoducto y tránsito de utilidad pública e interés social, **ii)** La plena identidad del inmueble que se pretende afectar con la servidumbre legal del gasoducto y tránsito, así como la delimitación de las franjas o porciones de terreno que se gravarán, **iii)** La titularidad del derecho real de dominio sobre el predio afectado y **iv)** el estimativo de la indemnización que debe asumir la parte demandante para el ejercicio de la servidumbre.

---

<sup>9</sup> Sentencia C-831 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

- i) El primer requisito, esto es, la existencia de un gasoducto y tránsito de utilidad pública e interés social se demostró con el informe general de fecha 2017/05/15;<sup>10</sup> así como el avalúo del predio rural de fecha 24 de noviembre de 2018;<sup>11</sup> aunado al certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, que da cuenta de su condición de empresa de servicios públicos, cuyo objeto social principal es la planeación, organización, diseño, construcción, expansión, ampliación, mantenimiento y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios y de los sistemas de transporte de hidrocarburos en todas sus formas.
- ii) La plena identidad del inmueble que se gravará con la servidumbre legal de gasoducto y tránsito, delimitación de las franjas o porciones de terreno afectadas, se acreditó con los planos de localización predial y de servidumbre aportados con la demanda con los cuales se establece la franja solicitada. En dichos documentos también se encuentra la identificación gráfica de las coordenadas geográficas de la franja de terreno que se pretende ocupar.

De igual modo, esta exigencia se probó con la inspección judicial practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó - Antioquia el 21 de febrero de 2020,<sup>12</sup> constatándose la correcta identificación del predio a través de sus linderos generales y la necesidad de la afectación del bien con la servidumbre por el fragmento trazado para el gasoducto y tránsito.

Todo lo anterior, contribuyó a esclarecer con precisión la individualización del predio sirviente, su ubicación, el área, linderos generales y los específicos de la franja de terreno que constituye la servidumbre; coligiéndose que se trata de un predio rural baldío sin nombre, sobre el cual ostenta ocupación el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO, ubicado en la Vereda Puerto Casabe, del municipio de Yondo, sin matrícula inmobiliaria y con cedula catastral No 058932010000320013300000000 del que se afectará para la servidumbre, una longitud dentro del predio de 416,499 metros, por 10 metros de ancho, para un área total de 4.164,99 M2, las cuales se encuentran comprendidas dentro de los linderos específicos consignados tanto en los planos como en la pretensión primera de la demanda, así:

*“PRIMERA: imponer como cuerpo cierto, servidumbre legal de gaseoducto y tránsito con ocupación permanente con los fines de utilidad pública, a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP - TGI S.A. ESP-, sobre el predio rural SIN NOMBRE, ubicado en la Vereda Puerto Casabe, del municipio de Yondo (Antioquia, SIN folio de matrícula inmobiliaria, ocupada por LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO C.C. 57.742.028 respecto de una franja de terreno dentro de 4164.99 m2 CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTIMETROS correspondiente al área de la servidumbre, comprendida entre las siguientes coordenadas especiales de la longitud de la servidumbre:*

---

<sup>10</sup> Dto pdf 001 exp dig. pag. 14 a 23

<sup>11</sup> Dto pdf 001 exp dig. pag. 24 a 45

<sup>12</sup> Dto pdf 001 exp dig. pag. 92

COORDENADAS SERVIDUMBRE		
VERTICE	ESTE	NORTE
1	1019231,57	1274789,63
2	1019218,03	1274802,26
3	1019352,71	1274777,7
4	1019368,29	1274769,23
5	1019415,83	1274763,73
6	1019456,64	1274810,53
7	1019462,35	1274811,03
8	1019464,85	1274806,7
9	1019462,43	1274748,34
10	1019531,97	1274775,87
11	1019536,59	1274766,95
12	1019464,2	1274738,29
13	1019455,44	1274741,16
14	1019452,3	1274751,3
15	1019453,86	1274792,2
16	1019419,68	1274753,8
17	1019413,89	1274753,89
18	1019413,41	1274747,89
19	1019387,68	1274750,92
20	1019388,2	1274756,86
21	1019364,92	1274759,72
22	1019349,31	1274768,23

**iii)** Titularidad del derecho real de dominio. El título y el modo que estructuran el derecho real de dominio (arts. 669, 673, 745 y 756 del C.C.) que ostentan los demandados, respecto del predio a afectar con la servidumbre de gasoducto y tránsito.

Ahora bien, de conformidad con lo reglado por el inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se habilita a este Juzgado al momento de ordenar el pago del monto de la indemnización, para que sea pagado a la parte demandada en proporción al porcentaje que les corresponde conforme a sus derechos.

**iv)** Estimativo de la indemnización. Con la demanda se aportó el inventario predial y el cálculo de indemnización realizados por la empresa demandante para fijar el monto que debía reconocerse a los titulares del derecho real de dominio por el uso de la servidumbre.

Como criterios para la valoración de la afectación se consideró en dichos documentos el valor comercial por metro cuadrado de la zona donde se localiza el predio, la afectación sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento de la propiedad a consecuencia del paso del gasoducto y tránsito, la afectación de las construcciones que deban ser retiradas del corredor de la servidumbre, la indemnización por la afectación de los cultivos y plantas que deban ser retiradas del corredor de servidumbre; en razón de lo cual determinó como valor del estimativo de indemnización la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$9'366.012.00.oo).

Como corolario de todo lo expuesto, dado que se encuentran presentes todas las exigencias legales para acceder a la imposición de la servidumbre legal de conducción de gasoducto y tránsito solicitada, habida consideración de que la misma es necesaria para desarrollar y ejecutar un proyecto de gasoducto de utilidad pública e interés social, relacionado con la prestación del servicio público esencial de gas, se identificó plenamente el inmueble a afectar y la franja de la servidumbre, así como a los propietarios del predio sirviente y se consignó el estimativo de la indemnización a que tienen derecho los demandados por el gravamen que se impondrá en su propiedad, frente al cual esta agencia judicial no encuentra reparo en impartir aprobación, el Despacho ordenará la imposición de la servidumbre y dispondrá los demás ordenamientos consecuenciales.

Se tiene que el monto de la indemnización que la empresa demandante pagará por única vez por la servidumbre, por valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$9'366.012.00.oo)., los cuales se encuentran constituidos en título judicial a disposición del Juzgado; título cuyo

fraccionamiento se dispondrá para la entrega a cada propietario de acuerdo con el porcentaje que le corresponde en la titularidad del bien, conforme a la documentación allegada al proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL de GASODUCTO Y TRANSITO** sobre el predio rural baldío sin nombre, ubicado en la Vereda Puerto Casabe, del municipio de Yondo, sin matrícula inmobiliaria y con cedula catastral No 058932010000320013300000000, en favor de la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP - TGI S.A. ESP-** en un área total de CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTIMETROS (4.164,99 M2), del cual se dice que ostenta ocupación el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**, comprendida dentro de los linderos específicos conforme al plano y cuadro de coordenadas, así:

COORDENADAS SERVIDUMBRE		
VERTICE	ESTE	NORTE
1	1019231,57	1274789,63
2	1019218,03	1274802,26
3	1019352,71	1274777,7
4	1019368,29	1274769,23
5	1019415,83	1274763,73
6	1019456,64	1274810,53
7	1019462,35	1274811,03
8	1019464,85	1274806,7
9	1019462,43	1274748,34
10	1019531,97	1274775,87
11	1019536,59	1274766,95
12	1019464,2	1274738,29
13	1019455,44	1274741,16
14	1019452,3	1274751,3
15	1019453,86	1274792,2
16	1019419,68	1274753,8
17	1019413,89	1274753,89
18	1019413,41	1274747,89
19	1019387,68	1274750,92
20	1019388,2	1274756,86
21	1019364,92	1274759,72
22	1019349,31	1274768,23

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria por tratarse de un inmueble baldío.

**TERCERO: ABSTENERSE** de entregar los dineros con ocasión de la imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente, equivalente a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$9'366.012.00.00), hasta que se acredite la titularidad del bien inmueble.

**CUARTO: NEGAR** la pretensión especial, habida cuenta que el proceso de servidumbre no tiene como finalidad la apertura de matrículas inmobiliarias.

**QUINTO: Sin** condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ.**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**David Sanabria      Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fe417dcd00677735a627002a627a683d8d7264a561bf5e56052669b897b11**

Documento generado en 06/05/2024 02:41:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**